



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.711

"ROMERO, JUAN MANUEL Y
RODRIGUEZ YESICA VANESA S/
QUEJA EN CAUSA N° 67.192
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.711-Q, caratulada:
"Romero, Juan Manuel y Rodríguez, Yesica Vanesa s/ queja
en causa N° 67.192 del Tribunal de Casación Penal, Sala
III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, con
fecha 4 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
por la defensa de Juan Manuel Romero y Yesica Vanesa
Rodríguez contra la decisión de dicho órgano que rechazó
el remedio de la especialidad interpuesto contra la
sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del
Departamento Judicial de Quilmes que los había condenado
a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y
costas por resultar coautores del delito de robo agravado
por el empleo de arma (v. fs. 75/80 vta.).

Para arribar a tal temperamento, el órgano
intermedio inicialmente aludió a lo normado por el art.
494 del Código Procesal Penal. De seguido, recordó que es
doctrina de esta Corte que aun cuando no estén
satisfechos tales requisitos -como es el caso-, el

///

recurso en trato constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (v. fs. 78 y vta.).

Sostuvo que ello no se verificaba en la especie, en tanto la defensa incumplió con las pautas establecidas por la Corte federal sobre las formas en que deben introducirse las cuestiones federales dado que "...la cuestión constitucional en la que se funda el reclamo (la violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable) no fue sometida a la decisión del tribunal de primera instancia cuando ello era posible, pues al tiempo del juicio ya se habría verificado la demora denunciada, articulándose recién en oportunidad de interponer el recurso de casación [...] extemporaneidad que, por sí sola, resultaría suficiente para su desestimación..." (fs. 79 vta.).

Luego, señaló que aún si se aceptara el argumento de la defensa respecto a que los imputados no estaban obligados a llevar la cuestión a la primera instancia ante la expectativa de resultar absueltos, la presentación sigue siendo deficitaria en tanto la parte no se hace cargo de la argumentación completa ensayada por la Sala para rechazar la pretendida cuestión federal (v. fs. cit.). Agregó que sólo rebatió una de las varias razones por las que no resultó suficiente tener por verificada la afectación constitucional denunciada (v. fs. 80).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.711

Concluyó así que el impugnante al intentar traer un planteo federal que no fue oportunamente introducido junto al haber incumplido con la carga de fundamentación impuesta por el art. 484 del código de rito, debió demostrar de manera suficiente la existencia de una relación directa e inmediata entre el planteo, la sentencia y las garantías constitucionales invocadas a fin de aperturar la vía pretensa (v. fs. 80 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, dedujo queja (v. fs. 87/95).

Liminarmente, aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y repasó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 87/89)

Adentrándose en los fundamentos de la queja, luego de transcribir la decisión impugnada, afirmó que la cuestión constitucional fue oportunamente planteada.

En ese sentido, explicó que como fuera formulado por su parte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la oportunidad del planteo -posterior al dictado de la sentencia de primera instancia- se debió a la expectativa de sus asistidos a obtener un veredicto absolutorio. Destacó que el tratamiento que brindó el a quo al respecto, subsanó la pretendida extemporaneidad (v. fs. 91 y vta.).

A continuación, señaló que el agravio fue suficientemente planteado, desde que efectuó un acabado racconto sobre lo acaecido y los motivos por lo que entiende que se ha excedido de manera infundada el plazo razonable en el que sus asistidos debieron ser condenados

///

(v. fs. 92).

Sobre esas consideraciones, enfatizó que la prolongación del plazo se debió a causas ajenas a los imputados, que siempre estuvieron sometidos al proceso y que no generaron ni incidencias o dilaciones que pudieran incidir en ello (v. fs. 92 y vta.). Añadió que el supuesto de autos no revestía complejidad alguna, que a los tres meses de transcurrido el hecho la causa fue elevada a juicio y después de una espera de diez años culminó con el dictado de una sentencia desfavorable que no hizo más que afectar directamente la dignidad de sus defendidos (v. fs. 93).

Manifestó que con relación a la jurisprudencia citada, la evaluación de la garantía avasallada debe ser realizada en el caso concreto de acuerdo a las constancias de la causa que permitan establecer la razonabilidad del plazo cuestionado (v. fs. 93 vta. y 94).

Asimismo, destacó que el que los imputados hayan permanecido en libertad los diez años que duró el proceso, no aminora el avasallamiento sufrido (v. fs. 94).

Finalmente, resaltó que la afectación al plazo razonable de duración del proceso no se limitó al tiempo transcurrido entre la comisión del hecho, la requisitoria de elevación a juicio y la sentencia de condena, sino que se reeditó con el dictado de la resolución de inadmisibilidad tres años después de haberse interpuesto el recurso extraordinario con fecha 8 de octubre de 2015, "...extendiendo nuevamente la incertidumbre que reina



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.711

sobre la situación procesal de [...sus] asistidos" (fs. 94 vta.).

III. La queja procede (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, tal como lo evidenció el quejoso, contrariamente a los sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que la pretensa cuestión federal allí esgrimida (afectación al plazo razonable de duración del proceso) fue planteada con la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad, guardando relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis* del CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, resol. de 17-VII-2003; Ac. 87.203, resol. de 22-IX-2004; Ac. 96.735, resol. de 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Juan Manuel Romero y Yesica Vanesa Rodríguez y

///

declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (art. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y, requiérase al *a quo* la remisión de la causa n° 67.192 de la Sala III (arts. 486 *bis in fine* del CPP).

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°847